



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00074 00
Accionante	Erica Johanna Parrado Peñuela
Accionado	Arl Colmena
Vinculados	Eps Sura, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Colpensiones
Tema	Derecho a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, salud e igualdad
Sentencia	General: 034 Especial: 033
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que se encuentra vinculada laboralmente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el año 2006.

Afirma que el 10 de agosto de 2017, uno de sus superiores la agredió de forma verbal, desencadenando en ella una serie de patologías de índole psiquiátrico, las cuales la llevaron a incapacidades medicas prolongadas. Relata que se encuentra afiliada la ARL Colmena.

Señala que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, determinó como de origen laboral la enfermedad de “Trastorno mixto de ansiedad y depresión” que padece. Dictamen que fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de noviembre de 2021.

El 29 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición ante la ARL Colmena solicitando el pago de unas incapacidades del 11 de agosto de 2017 al 23 de septiembre de 2019, a lo cual afirma que la respuesta fue desfavorable.

Aduce que, por la incapacidad tan prologada se vio en la obligación de efectuar prestamos financieros con allegados y familiares, obligaciones que

a la fecha continúan vigentes. Adicional a ello, tiene diferentes créditos bancarios que ha refinanciado para lograr cubrir los gastos del hogar ya que su cónyuge si bien devenga una pensión por invalidez, con los ingresos percibidos no se logran cubrir la totalidad de los gastos del hogar.

Manifiesta que la presente acción constitucional es procedente, toda vez que de ventilarse a través de otro medio judicial podría tardar años y con ello, un inminente deterioro de sus derechos fundamentales, los de su hijo menor de edad y de su cónyuge quien ostenta una discapacidad.

Asimismo, en respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho en el auto de admisión de la tutela, señaló que su cónyuge tiene un ingreso mensual en la suma de \$1.918.354 y ella \$4.071.793. Relatando igualmente, todos los gastos del hogar.

Por lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar el subsidio por las incapacidades generadas conforme a la calificación de origen de enfermedad laboral.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la Arl Colmena, se ordenó vincular a la Eps Sura, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

Posterior a ello, mediante auto del 1 de febrero de 2022, se ordenó vincular a Colpensiones a la presente acción constitucional.

1.3. La **ARL Colmena** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que de acuerdo con los sistemas de información se encontró que Érica Johanna Parrado Peñuela, tiene reportado los siguientes antecedentes en Colmena Riesgos Laborales: Accidente reportado el 10 de agosto de 2017, informado de la siguiente manera: *“Durante evento de capacitación en la jornada de la mañana y en la cual participaba trabajador y jefe inmediato, se presentó una diferencia laboral y en la cual la trabajadora argumenta afectación psicológica por la forma en que el jefe se dirigió a ella”*.

Afirma que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen N° 086756-2020 de fecha 14 de abril de 2020 calificó la

patología “trastorno mixto de ansiedad y depresión”, como enfermedad de origen laboral. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen N° 40217868-20288 de fecha 25 de noviembre de 2021 calificó el diagnóstico: “trastorno mixto de ansiedad y depresión” como enfermedad laboral.

Respecto de las pretensiones de la acción de tutela frente a las incapacidades temporales reclamadas dentro del periodo comprendido del 11 de agosto de 2017 hasta el 27 de septiembre de 2019, las mismas son expedidas con fecha anterior al dictamen de calificación en primera oportunidad emitido por la EPS Sura de fecha 11 de diciembre de 2019, que determinó el diagnóstico: “f412 trastorno mixto de ansiedad y depresión” como enfermedad laboral.

Manifiesta que conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, este determina que la ARL reconocerá las incapacidades temporales a partir del día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral, de tal forma que las incapacidades temporales expedidas antes de la fecha de calificación en primera oportunidad, deben ser asumidas por la EPS de Afiliación con cargo a los recursos públicos del Sistema de Salud, dado que a partir de la fecha de la primera calificación como de origen laboral, es cuando surge la obligación por parte de las ARL.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

1.4. La **EPS Sura** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que el usuario en el sistema de información registra un acumulado 239 días de incapacidad; los cuales, a la fecha EPS Sura realizó el pago correspondiente a los 180 días - cumplidos el 9 de octubre de 2021, al empleador Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de transferencia a la cuenta 61011516 de Banco de la República, tal como lo indica el artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016.

Indica que la accionante presenta dictamen de origen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del día 25/11/2021 para la patología trastorno mixto de ansiedad y depresión como enfermedad laboral, dicha calificación se encuentra en firme por ser esta la última instancia.

Por lo tanto, la solicitud de la accionante en cuanto al pago de las incapacidades debe ser cubierta por la ARL ya que el evento fue calificado como enfermedad laboral.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

1.5. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que se opone a las pretensiones dado que no le asiste el derecho invocado a la accionante, toda vez que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tramitó las incapacidades ante las entidades correspondientes y por consiguiente, no surge obligación alguna ante la entidad.

Ahora, relata que una vez revisada la base de datos se encontró que efectivamente la señora Érica Johanna Parrado Peñuela hizo solicitudes a la oficina de personal de la entidad sobre sus incapacidades y todas fueron contestadas y gestionadas ante Colpensiones como se evidencia en los oficios: N° 1037-OP-GNRC-2021 del 3/08/2021, N° 1340-OP-GNRC-2021 del 28/10/2021, OFICIO N° 1664- OP-GNRC-2021, 21/12/2021, lo anterior da cuenta sobre el cumplimiento por parte de la entidad, que no ha sido omisivo frente a su obligación legal.

Manifiesta, que no es dable conceder la acción de tutela en contra la entidad, puesto que él Instituto cumplió con la labor de redireccionar las incapacidades ante las entidades correspondientes como lo ordena la ley.

Por otra parte, se tiene que la entidad vinculada Colpensiones una vez notificada de la presente acción, no rindió el informe dentro del término ordenado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Erica

Johanna Parrado Peñuela en contra de la ARL Colmena, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada y/o vinculadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Erica Johanna Parrado Peñuela actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo*

suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Rios precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sostenido que la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional. Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos³”.

Ahora bien, por sabido se tiene el fin que cumple el pago de una incapacidad laboral, cual no es otro más que suplir el salario que dejó de devengar el empleado por razones ajenas a su voluntad, como lo es cuando está afectada su salud, y siendo, así las cosas, a la única conclusión que se impone llegar es que la ausencia del pago a no dudarlo puede conllevar a la vulneración de un derecho fundamental como lo es el mínimo vital. A propósito, en punto a las incapacidades laborales, también se dijo en la jurisprudencia acogida por este Juzgado que:

³ Sentencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción de tutela, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Así las cosas, en esos eventos, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia”.

Precisamente por lo anterior, ha insistido ampliamente la Corte Constitucional que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo, de modo que la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente⁴.

4.5 EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

En lo que toca con el derecho al mínimo vital, claro está, circunscrito su análisis a las acreencias laborales, se ha indicado reiterada y repetitivamente que este derecho fundamental se sustenta con el concepto de Estado Social de Derecho que acogió nuestro constituyente, el cual se encuentra en conexión además con otros derechos fundamentales de igual envergadura como lo es el derecho a la vida, dignidad humana, salud, entre otros más. De esta forma, en una no muy lejana sentencia de la Corte Constitucional se enmarcó que:

“Así, en la jurisprudencia de esta Corte se ha planteado, con relación a este derecho, que: ‘constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el

⁴ Sentencia T-721 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas.

derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional’.

3.2.2. La jurisprudencia también ha precisado que para dimensionar adecuadamente este derecho, resulta necesario que sea apreciado en concreto y no en abstracto, de suerte que se valore cualitativamente el mínimo vital de una persona en una situación particular, conforme con sus especiales condiciones sociales, económicas y personales. Ello, implica que frente a una situación de hecho, el juez deba proceder a valorar las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, sus necesidades y los recursos que requiere para satisfacerlas, de modo que pueda establecer si, efectivamente, se amenaza o vulnera el derecho fundamental al mínimo vital⁵”.

4.6 CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica plateada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la negativa por parte de la ARL Colmena de asumir el pago de las incapacidades prescritas a la accionante con ocasión de la calificación del origen de su enfermedad catalogada como laboral.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la afiliada es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada funge como entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante.

Respecto de la inmediatez si bien, se trata de incapacidades prescritas en entre el año 2017 y 2019, advierte esta judicatura que el origen de la enfermedad que ocasionó dichas incapacidades fue calificado y quedó en firme una vez la Junta Nacional de Invalidez emitió el respectivo dictamen el 25 de noviembre de 2021, y fue así como la accionante le solicitó a la ARL Colmena el pago de las incapacidades conforme al 100% de su ingreso base de cotización, razón por la cual, considera el Despacho satisfecho tal

⁵ Sentencia T-374 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la solicitud del pago de las incapacidades se realizaron una vez se estuvo en firme el dictamen de origen de la enfermedad laboral.

Ahora bien, la accionante a través de esta acción constitucional solicita se ordene a la ARL Colmena el pago de unas incapacidades prescritas del 11 de agosto de 2017 al 23 de septiembre de 2019, toda vez que considera habersele transgredido los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, salud e igualdad.

Según lo narrado por la accionante, actualmente se encuentra laborando y percibiendo ingresos al igual que su cónyuge. Asimismo, se pudo constatar conforme la respuesta emitida por la entidad accionada y las vinculadas que las incapacidades relacionadas en el escrito de tutela fueron canceladas por la EPS Sura a través del empleador de Erica Johanna Parrado Peñuela, sin embargo, de lo manifestado por esta, se puede inferir que lo que pretende es que la ARL Colmena realice el pago de dichas incapacidades en un 100% de su ingreso base de cotización.

Ahora, de la fundamentación fáctica y las pruebas aportadas con la acción de tutela, encuentra el Juzgado que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, pues no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, ni demuestra que exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional en lugar del Juez ordinario laboral por la negativa de la ARL Colmena de asumir el pago de las incapacidades señaladas por la accionante.

Frente a lo cual, este Despacho reitera que según lo descrito por la entidad accionada y las vinculadas, la accionante recibió el pago de las incapacidades por parte de la EPS Sura y si bien, posiblemente dicho pago no se hizo conforme al monto resultante de la calificación del origen de la enfermedad laboral, esto es, un subsidio por el 100% del salario base de cotización laboral, lo cierto es que, sí recibió el pago de las incapacidades así hubieran sido en una proporción menor.

En este caso en concreto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo

una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que Erica Johanna Parrado Peñuela se encuentra en situación de debilidad manifiesta o en inminente riesgo, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad que caracteriza la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, este Despacho no advierte que la acción de tutela pudiera proceder como mecanismo transitorio de protección a los derechos invocados, por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la accionante no probó la inminencia de un daño que requiera medidas urgentes e impostergables a través de esta acción constitucional.

Así, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos al pago de acreencias laborales que reclama la accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Erica Johanna Parrado Peñuela puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones, y por no encontrarse probado que la accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad manifiesta por la que debe ser protegida, a través de la acción de tutela.

Finalmente, respecto de la Eps Sura, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Colpensiones, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dicha entidad se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional presentada por **Erica Johanna Parrado Peñuela** en contra de la **ARL Colmena**, conforme las razones antes expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción a la Eps Sura, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Colpensiones, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1ada4f5562cebfa1a6c13395ca1c07f4e668d158323696ac8dfb4431e42f**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>